



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-
100/2023

PARTE ACTORA: ROGELIO
LAVENANT SIFUENTES

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** TRIBUNAL
DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

**MAGISTRADO
ELECTORAL:** SERGIO
ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

1. **Sentencia** que **revoca** la resolución³ del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁴, en la cual se acreditó que la parte actora cometió violencia política por razón de género en contra de las mujeres, en modalidad simbólica⁵.
2. **Palabras clave:** *violencia política por razón de género en contra de las mujeres⁶, violencia simbólica, debido proceso, derecho a la defensa adecuada, autoincriminación, audiencia de alegatos, protección reforzada, notificación, datos personales.*

¹ Al que se le denominará juicio de la ciudadanía.

² **Secretaría de Estudio y Cuenta:** Irma Rosa Lara Hernández.

³ Identificada como PS-02/2023.

⁴ En lo subsecuente, tribunal local, autoridad responsable o la responsable.

⁵ De conformidad con los artículos 337, 337 Bis, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California (en adelante ley electoral local), en relación con el 20, ter, fracciones IX y XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁶ En adelante VPMRG.

I. ANTECEDENTES⁷

3. **Denuncia primigenia.** El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, una servidora pública de Baja California denunció⁸, entre otras personas, a la parte actora por expresiones que pudieran ser constitutivas de VPMRG.
4. **Contestación y alegatos.** Dentro de dicho procedimiento, el actor en su carácter de denunciado dio contestación a la denuncia y formuló alegatos mediante escrito que presentó el veinte de febrero.
5. **Primera resolución (PS-11/2022).** El dieciséis de marzo, el tribunal local declaró la existencia de VPMRG atribuida al actor en perjuicio de la denunciante. Así mismo, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁹ para que, con las manifestaciones hechas por el denunciado en sus alegatos iniciara un nuevo procedimiento.
6. **Ratificación de la denuncia.** El veintiuno de marzo, la UTCE radicó la denuncia y dio vista a la denunciante primigenia para ratificar la denuncia, lo cual se realizó el veintitrés siguiente.
7. **Sustanciación del procedimiento.** Mediante diversas actuaciones la UTCE emplazó a las partes y celebró la audiencia de pruebas y alegatos, pero el tribunal local ordenó reponer el procedimiento para realizar diversas diligencias necesarias y el veintitrés de mayo se celebró por segunda vez la audiencia de pruebas y alegatos; posteriormente se remitió el expediente al tribunal local.
8. **Acto impugnado (PS-02/2023).** El dos de noviembre el tribunal local declaró la existencia de VPMRG, por lo que, impuso una

⁷ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo manifestación distinta.

⁸ Al la cual para proteger sus datos se le denominará “denunciante primigenia” o “servidora pública”.

⁹ En adelante, “UTCE” e “instituto electoral” o “instituto local”.

amonestación pública al actor y se ordenó medidas de reparación y no repetición.

9. **Instancia federal.** En su oportunidad, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía contra la sentencia anterior, con la cual se formó el expediente **SG-JDC-100/2023**, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, fue sustanciado y se cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del tribunal electoral de Baja California, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia. Y por **materia**, pues los hechos de análisis son relativos a la supuesta VPMRG cometida por el actor¹⁰.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. Se satisface la procedencia del juicio.¹¹ Se cumplen requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el dos de

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción III, inciso c) y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, 80, inciso h), 84, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios), así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

¹¹ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, y 9, párrafo 1 de la ley de medios.

noviembre, se notificó el seis siguiente a la parte actora¹², mientras que la demanda fue presentada el diez del mismo mes¹³ y la **personería** fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹⁴. La parte actora tiene **legitimación**, ya que fue la parte denunciada en la instancia local e **interés jurídico** pues precisa que la resolución impugnada le causa agravio. Además, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

12. Del análisis integral de la demanda se advierte que se plantean dos motivos de inconformidad, consistentes en que:
13. **1.** Se afectó el debido proceso porque las manifestaciones denunciadas derivaron del ejercicio a su derecho a una adecuada defensa. Además, que el tribunal local no podía ordenar a la UTCE iniciar un procedimiento oficioso, pues considera que dicha unidad carece de facultades para ello, ya que tratándose de VPMRG debe ser la parte afectada quien denuncie.
14. **2.** Las conductas por las que se le sanciona no constituyen VPMRG porque no se actualizan los elementos constitutivos de dicha infracción, en específico señaló que: *i)* el hecho de que sus manifestaciones estuvieran dirigidas a una titular de un cargo público no se traducen en una afectación a sus derechos ya que fueron hechas en un procedimiento sancionador y no en el ámbito público; *ii)* el objetivo de sus manifestaciones era tener una adecuada defensa en un procedimiento distinto; *iii)* sus manifestaciones no se basaron en elementos de género porque no reprodujeron estereotipos.

¹² Hoja 63 del cuaderno accesorio 1.

¹³ Tomando en cuenta que es un asunto no está relacionado con un proceso electoral.

¹⁴ Reverso de la hoja 17 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

15. Por cuestión de método¹⁵ se analizarán conforme fueron planteados.
16. Esta Sala considera que las manifestaciones en un escrito de alegatos dentro de un procedimiento sancionador pueden constituir VPMRG y válidamente se pueden iniciar procedimientos oficiosos por dicho ilícito, siempre y cuando se informe a las posibles víctimas de los hechos posiblemente configurativos de VPMRG y por lo tanto pueda expresar de manera indubitable su intención de que se dé curso a la queja aludida.
17. Sin embargo, las autoridades electorales están obligadas a analizar si las expresiones en el contexto que se formularon (escrito de alegatos) implicaban un planteamiento razonable para en su caso: *i*) desvirtuar la existencia de los hechos; *ii*) desestimar su responsabilidad, o *iii*) plantear el incumplimiento de uno o más de los elementos para acreditar la VPMRG; conforme a lo cual las manifestaciones estarían amparadas por el derecho a una defensa adecuada.
18. Lo anterior implica un ejercicio de las autoridades electorales para analizar tanto el derecho de las posibles víctimas para vivir una vida libre de violencia como de las personas denunciadas para ejercer una defensa adecuada.
19. Como se explicará enseguida, tiene razón la parte actora en que se afectó su derecho a un debido proceso, pero únicamente porque las manifestaciones denunciadas razonablemente eran parte de su estrategia de defensa; pero no le asiste la razón en cuanto a que en

¹⁵ Jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. También disponible como todas las que se citen de este Tribunal en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



casos de VPMRG no pueden iniciarse procedimientos sancionadores oficiosos.

20. La parte actora, en su primer disenso considera que se vulneró su derecho a un debido proceso, ya que las manifestaciones denunciadas no debieron ser analizadas en un diverso procedimiento sancionador porque:
 - i. Las manifestaciones fueron parte del ejercicio de su defensa adecuada y están protegidas por la garantía de no autoincriminación.
 - ii. El inicio de un nuevo procedimiento por parte del tribunal local demuestra una actitud parcial y sesgada.
 - iii. La UTCE no tiene facultades para iniciar procedimientos oficiosos de acuerdo con el Reglamento Interno del instituto local.
 - iv. Máxime que en VPMRG solo pueden iniciarse por parte afectada y no de oficio.

A. ¿Pueden iniciarse procedimientos sancionadores oficiosos en materia de VPMRG?

21. En efecto, el tribunal local en la resolución del diverso procedimiento PS-11/2022¹⁶, en la cual también se sancionó a la parte actora por VPMRG y violación al interés superior de la niñez, derivado de una publicación en una revista¹⁷; igualmente ordenó dar vista a la UTCE para que en el ámbito de sus facultades iniciara un procedimiento diverso ante la actualización de hechos novedosos producto del escrito de alegatos que presentó la parte actora. Conforme a los artículos 372, último párrafo y 366 de la ley electoral local.

¹⁶ De dieciséis de marzo, visible a hoja 2 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

¹⁷ En la revista “Panorama de Baja California”, en la columna “Sin Tregua” que título “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

22. Ante lo cual, la UTCE el veintitrés de marzo dio vista a la servidora pública posiblemente afectada para que ratificara la denuncia, o en su caso, se tendría por no presentada; de acuerdo con los artículos 362, 366, último párrafo de la ley electoral local y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Local.
23. Por su parte, dicha servidora mediante su apoderado general ratificó la denuncia por escrito de veinticuatro de marzo¹⁸ y posteriormente se tramitó dicha denuncia.
24. Esta Sala Regional en su **doctrina judicial** en asuntos similares incluso del mismo estado identificados como **SG-JDC-17/2022**, **SG-JDC-108/2022**, **SG-JDC-118/2022** y **SG-JDC-158/2022** sobre el inicio de procedimientos en materia de VPMRG ha determinado que:
- El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad electoral de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos al tratarse de un problema de orden público¹⁹.
 - En materia de VPMRG se prevé la posibilidad de instaurar un procedimiento sancionador ya sea por denuncia o de oficio²⁰, pero el consentimiento de la víctima adquiere especial relevancia tratándose de procedimientos oficiosos²¹.

¹⁸ A hoja 44 del cuaderno accesorio 2.

¹⁹ Jurisprudencia 48/2016, de este Tribunal Electoral, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”



²⁰ Al respecto, la Ley General dispone en sus artículos 440, numeral 3, y 474 Bis, numeral 9, que las leyes electorales locales “deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género” y que las

- Es necesaria la participación e intervención de las posibles víctimas directas en los procedimientos sancionador por VPMRG²², de ahí que la autoridad investigadora debe cerciorarse, a través de una vía pertinente, que las presuntas víctimas consientan que se dé trámite a la queja respectiva.
25. Conforme a lo anterior, son **inoperantes** los agravios de la parte actora cuando refiere que la vista ordenada por el tribunal local para iniciar un nuevo procedimiento fue parcial, o que la UTCE no tiene facultades para iniciar procedimientos oficiosos, máxime que la VPMRG solo puede iniciarse por parte agraviada; ya que se sustentan en premisas falsas²³.
26. Debido a que los tribunales electorales conforme a las obligaciones que tienen en materia de derechos humanos en casos de posible VPMRG deben actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar, están facultados para dar vista a los institutos electorales, quienes podrán instaurar de oficio posibles actos constitutivos de VPMRG; siempre y cuando se informe a las posibles víctimas de los hechos posiblemente configurativos de VPMRG y por lo tanto pueda expresar de manera indubitable su intención de que se dé curso a la queja aludida.

denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la propia ley general.

²¹ SG-JDC-118/2023.

²² SG-JDC-108/2022, en el cual se estableció que el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de VPMRG del Instituto Nacional Electoral establece: “la queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas”, expresado “mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento”.

²³ De acuerdo con la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”; con registro digital: 2001825. Así como la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito IV.3o.A.66 A, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS”, con registro digital: 176047. Disponibles como todas las que citen del poder judicial federal en la página: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

27. En el caso, contrario a la referido por la parte actora, la UTCE cuenta con facultades para iniciar un procedimiento sancionador en materia de VPMRG.
28. Además, que la posible víctima sí ratificó la denuncia como quedó precisado anteriormente. Lo anterior debido a que, en el procedimiento sancionador de origen, tanto el tribunal local como la UTCE actuaron de acuerdo con los artículos 366, 372, último párrafo de la ley electoral local; así como 6.1 y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto local.
29. De tales preceptos se obtiene que la UTCE puede instruir procedimientos especiales sancionadores cuando se presenten denuncias o de manera oficiosa por hechos relacionados con VPMRG, en este último supuesto, se solicitará que acuda a ratificar por el medio más idóneo a la posible víctima en el término de tres días contados a partir de la notificación del requerimiento; como ocurrió en el caso. De ahí lo inoperante de los agravios.

B. ¿Las manifestaciones derivadas de un escrito de alegatos a cargo de la parte denunciada en un procedimiento sancionador pueden constituir VPMRG?

30. Por otro lado, le asiste la razón a la parte actora respecto a que las manifestaciones denunciadas son parte del ejercicio de su defensa adecuada.
31. En el **SUP-REC-2088/2021** se fijaron los parámetros para valorar si los alegatos o expresiones que se realizan en un juicio suponen un ejercicio legítimo del derecho de defensa, o bien, se traducen en un ejercicio abusivo que transgrede el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

32. En dicho precedente, la Sala Superior señaló que es factible que los alegatos o expresiones formulados en el marco de un litigio lleguen a constituir un acto de VPMRG. Pero que determinar que algunos de los alegatos son ilícitos también puede sentar un precedente negativo que desincentive una estrategia o defensa en un litigio. Los parámetros son los siguientes:
33. **1.** La autoridad jurisdiccional debe valorar si –de manera razonable– los alegatos y manifestaciones son pertinentes para defender una postura jurídica en beneficio de la pretensión de la parte de que se trate. Para el caso de la persona acusada de la VPMRG, no es admisible que se le impida realizar todos los planteamientos que estime adecuados para desestimar su responsabilidad por ese ilícito, pues *de facto* conllevaría una privación de su derecho de defensa.
34. Así, la persona a quien se le acusa de cometer VPMRG está en aptitud de formular todos los argumentos que estime convenientes para: *i*) desvirtuar la existencia de los hechos supuestamente constitutivos de VPMRG; *ii*) desestimar la responsabilidad en relación con los hechos en caso de que se tengan por acreditados, es decir, sostener que se cometieron por otra persona, y *iii*) plantear el incumplimiento de uno o más de los elementos para la calificación de los hechos como VPMRG.
35. **2.** No son admisibles las manifestaciones mediante las cuales –por sí mismas o por la forma como se expresan– se calumnie, denigre o descalifique a una mujer en relación con el ejercicio de su función pública o del ejercicio de sus derechos político-electorales, con base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de afectar su imagen pública o reputación.
36. De este modo, refiere la Sala Superior que no están amparadas por el derecho de defensa las expresiones que no tengan un vínculo razonable con la postura jurídica que se pretende sostener y que solo

son ofensivas en el contexto en el que se emiten. Por lo cual, las expresiones deben:

- Analizarse de forma integral y conforme al contexto en el que se emiten, para determinar si tienen una utilidad funcional; esto es, si su inclusión en el mensaje es necesario para transmitir las ideas a comunicar.
- Atendiendo a cada caso concreto, las expresiones podrían resultar inadecuadas y constituir una normalización de la violencia en contra de quien recibe el mensaje²⁴.
- Es indispensable que se justifique por qué se estima que los señalamientos implican una denostación con elementos de género, sin que sea suficiente para tal efecto que se hayan formulado en el marco de un juicio en el que se pretenda demostrar o desvirtuar la actualización de una conducta de VPMRG.
- Se deben desarrollar de forma suficiente las razones con base en las cuales se considera que las expresiones o alegatos –en sí mismos– se basan en un estereotipo de género, o bien, se dirigen a una mujer por el solo hecho de serlo o tienen un impacto diferenciado y desproporcionado hacia las mujeres.

37. En el caso, del escrito de alegatos²⁵ de la parte actora se advierten argumentos dirigidos a desvirtuar que su artículo en la revista *Panorama de Baja California*, en la sección *Monitor Ciudadano*, intitulado “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**”, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**!, constituía VPMRG, pues desde su perspectiva, constituía una opinión neutral que se limitó a dar cuenta de las propias declaraciones de la denunciante primigenia, por lo cual consideró que ejerció su derecho a comunicar libremente información veraz al reproducir de manera textual dichas declaraciones. En específico, la parte actora señaló que:

²⁴ Véase la sentencia SUP-JDC-156/2019.

²⁵ Presentado el 20 de febrero ante el Instituto Local a hoja 822 del Accesorio 2 del presente expediente.

- La denunciante primigenia era un personaje público o una persona de proyección pública que proliferó las frases de las que se adolecía.
- Incluso planteó: *“¿era necesario exponer su intimidad? ¿no pensó en su propia hija? Ventilar que su padre la había abandonado ¿acaso no pensó que su hija tiene la posibilidad de ver esos videos y guardar rencor u odio a su progenitor? Porque ese fue su discurso de campaña y también en los actos que realizaba como servidora pública”*.
- También adjuntó cuatro enlaces electrónicos de los eventos transmitido “en vivo” en la red social Facebook de la denunciante primigenia para referir que ella había hecho público el nombre de su propia hija e identificó al propio padre de su hija como: “el pelado” y “el tóxico”.
- Consideró que dichos videos eran propaganda caracterizada por el uso de mensajes emotivos más no objetivos con el fin de persuadir la acción de las madres solteras al hacer pública su vida íntima y la de su menor hija.
- Además, consideró que en los videos que citó se advertía la presencia de menores de edad en un segundo plano y refirió que: *“¿acaso era necesario, que NIÑOS menores de edad, quienes estuvieron en actos públicos, tuvieran conocimiento que la hija de una candidata, había sido abandonada por su padre?”*.

38. A partir de esas ideas, es cierto que –como lo identificó el Tribunal local– existieron las siguientes expresiones que dieron origen al presente procedimiento:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

“¿era necesario exponer su intimidad? ¿no pensó en su hija?, al ventilar que su padre la habla abandonado, ¿acaso no pensó que su hija tiene la posibilidad de ver esos videos y guardar rencor u odio a su progenitor? porque ese fue su discurso de campaña y también en actos que realiza como Titular del ejecutivo del Estado.

Pero esto no acaba aquí su mensaje no solo fue dirigido a madres solteras, sino también a niños que asistieron a sus eventos ¿acaso era necesario hablar de cosas íntimas con esos menores?, era necesario que supieran que el padre de su hija, la habla abandonado a quién ella misma catalogó como un tóxico”.

¿acaso era necesario, que NIÑOS menores de edad, quienes estuvieron en actos públicos, tuvieran conocimiento que la hija de una cantidad (sic) había sido abandonada por su padre?”

39. Sin embargo, esta Sala Regional considera que las frases no fueron analizadas en su contexto, sino de manera aislada, porque las expresiones formuladas por la parte actora tenían la intención de justificar el uso de diversas referencias en su artículo denunciado, en el cual refirió que muchas de las frases fueron extraídas de eventos de campaña o actos públicos difundidos en las redes sociales de la denunciante primigenia.
40. Los alegatos presentados estaban comprendidos en el ámbito de tutela del derecho a una defensa adecuada, debido a que se dirigían razonablemente a respaldar una postura jurídica acorde con el interés de la parte del litigio que las formuló, en el sentido de desvirtuar que el reportaje constituyera VPMRG y que, por el contrario, se exponía información que la propia denunciante primigenia había difundido en una serie de videos en sus redes sociales y así, desestimar su responsabilidad.
41. Al respecto en el derecho a una defensa adecuada y garantía de audiencia²⁶, se encuentran: *i)* la posibilidad de presentar pruebas y desvirtuar las de la parte contraria; *ii)* expresar los argumentos que a su derecho convengan y que tiendan a obtener una decisión

²⁶ Como se señaló en los expedientes SG-JDC-68/2022 y SG-JDC-118/2023.

favorable a su interés, con conocimiento del expediente y de la información que consta en el mismo, y *iii*) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas²⁷.

42. El derecho de defensa comprende la posibilidad de formular los argumentos que se estimen idóneos para sustentar la pretensión de la persona interesada y contradecir las razones –de hecho y de Derecho– en que se base la de su contraparte, como es el caso de:
 - La oposición de causales de improcedencia o excepciones a la acción intentada.
 - La negativa o refutación de los hechos en que se sustenta.
 - La objeción del valor y/o el alcance probatorio de los elementos aportados.
 - Así como la desestimación de los argumentos para sostener una determinada postura jurídica (por ejemplo, en relación con la interpretación de una norma, la calificación de los hechos, de entre otras cuestiones).
43. La posibilidad de alegar debe responder a la materia del litigio y a la postura de cada parte, de manera que obedezca a la apreciación sobre la pertinencia y utilidad de los argumentos para sostener una determinada posición jurídica o estrategia de defensa.
44. En efecto, la parte actora expuso razones para cuestionar la posible afectación a los derechos político-electorales de la denunciante primigenia al tratar de establecer que su artículo fue neutral y, únicamente, se dirigió a difundir información que la propia denunciante había hecho pública en sus redes sociales. De este modo, planteó una hipótesis factible en cuanto a que ejerció su libertad de expresión.

²⁷ Véanse las Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CCXXII/2012 (10a.), con registro digital 2001624, de rubro **DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA Y GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UN ESCRITO CON ALEGATOS NO IMPLICA EL RESPETO A ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES;** así como la Jurisprudencia P./J. 47/95, con registro digital 200234, de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**



45. Para hacer más ilustrativo lo anterior se insertan el hecho imputado, las acusaciones y defensas del procedimiento primigenio en el siguiente cuadro:

HECHO IMPUTADO	ACUSACIONES	DEFENSAS
<p>Artículo en la revista Panorama de Baja California, en la sección Monitor Ciudadano, intitulado “DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)”, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)!,</p>	<p>La denunciante primigenia consideró que: <i>i)</i> se afectó el ejercicio de su función pública; <i>ii)</i> se perpetró por un medio de comunicación; <i>iii)</i> fue una conducta simbólica expresada por un medio de comunicación de manera impresa y digital, se emplea además violencia vicaria; <i>iv)</i> vulnera y menoscaba el reconocimiento y ejercicio de la función pública inherente a su cargo público.</p> <p>-Contiene expresiones tales como “madre soltera abandonada” y los mismos van dirigidos a su calidad de mujer y madre para calificar su condición de servidora pública y ejercicio de la función.</p> <p>-Conlleven expresiones como “tóxico” “para liberar traumas y desnudo emocional” entre otras que la marcan al referir situación de su vida personal, al haber sido madre sin encontrarse sujeta al matrimonio.</p> <p>-Por tales motivos de ser soltera y abandonada la encuentran en un compartimiento que la afecta para ejercer su cargo público.</p> <p>-Se emite un impacto diferenciado al emitir una crítica para evaluar el desempeño público referenciando a su familia y calidad de madre, al incluir en la nota a su hija; exaltando.</p> <p>-En lugar de aportar elementos objetivos o datos reales con calidad periodista o técnica lo que hace es descalificar a partir de cuestiones subjetivas relacionadas con experiencias pasadas de su vida personal.</p> <p>-Asume el comunicador que dejaron secuencias traumáticas que inciden en el comportamiento en el ejercicio de la función pública.</p>	<p>-La denunciante primigenia era un personaje público o una persona de proyección pública que proliferó las frases de las que se adolecía.</p> <p>-Incluso planteó: “¿era necesario exponer su intimidad? ¿no pensó en su propia hija? Ventilar que su padre la había abandonado ¿acaso no pensó que su hija tiene la posibilidad de ver esos videos y guardar rencor u odio a su progenitor? Porque ese fue su discurso de campaña y también en los actos que realizaba como servidora pública”.</p> <p>-También adjuntó cuatro enlaces electrónicos de los eventos transmitido “en vivo” en la red social Facebook de la denunciante primigenia para referir que ella había hecho público el nombre de su propia hija e identificó al propio padre de su hija como: “el pelado” y “el tóxico”.</p> <p>-Consideró que dichos videos eran propaganda caracterizada por el uso de mensajes emotivos más no objetivos con el fin de persuadir la acción de las madres solteras al hacer pública su vida íntima y la de su menor hija.</p> <p>-Además, consideró que en los videos que citó se advertía la presencia de menores de edad en un</p>

HECHO IMPUTADO	ACUSACIONES	DEFENSAS
	<p>-Afecta desproporcionadamente porque a los hombres no se les cuestiona su capacidad para ejercer un cargo público con base a su rol de padre.</p> <p>-No se trata de una crítica severa sino de reproducir estereotipos de género.</p> <p>-Existió una violación a la intimidad y el interés superior de la niñez, ya que difunde los datos de identidad de una niña, lo anterior con la finalidad de menoscabar su imagen.</p>	<p>segundo plano y refirió que:” ¿acaso era necesario, que NIÑOS menores de edad, quienes estuvieron en actos públicos, tuvieran conocimiento que la hija de una candidata, había sido abandonada por su padre?”.</p>

46. Como se ha señalado, en el marco de un litigio relacionado con VPMRG es legítimo que la persona imputada o la parte que pueda sufrir un perjuicio desarrolle razones para desestimar el cumplimiento de uno o más de los elementos necesarios para que una conducta se califique como tal, como lo es explicar los motivos por los que realizó la publicación denunciada e incluso referir de dónde obtuvo las citas de las frases.
47. Por tanto, con independencia de que fuera acertado o no lo planteado por la parte actora, en el contexto de una controversia de este tipo son válidos los planteamientos enfocados razonablemente en justificar que la conducta no constituye VPMRG, máxime cuando se presentan diversos elementos de prueba en los cuales basó sus manifestaciones.
48. Si bien, el tribunal local al analizar la infracción de VPMRG, en su modalidad simbólica, refirió que:
 - Los comentarios del actor reproducían estereotipos de género y prejuicios, porque refiere que los mensajes emitidos por la denunciante y que él identifica como estrategia de campaña y actos que ha realizado como servidora pública no debieron exponerse porque versan sobre temas íntimos y dolorosos. Además, que conllevan la

posibilidad de generar en la hija de la emisora una reacción de odio o rencor en contra de su padre. Refuerza la idea de que exponer temas como el abandono fueran nocivos o dañinos. Lo que calificó como estereotipo de género.

- Sus manifestaciones anularon los derechos de la denunciante al plantear cuestionamientos con el ánimo de descalificarla como servidora pública.
- La opinión del denunciado encuadraba en una distinción o restricción basada en el sexo, ya que habitualmente a los hombres, en el contexto de la política, no se les suele juzgar o imponer cierta conducta expositivamente un estado civil, paternidad o relación sentimental como sí sucede con las mujeres.
- Consideró que las expresiones fueron dirigidas hacia la mujer por ser mujer porque tienen como trasfondo su descalificación una vez que se identificó en cierto grupo vulnerable -madre soltera, y que se basó en estigmas que se pretenden erradicar.

49. El tribunal local no tomó en cuenta que dichas frases devienen de una defensa que, incluso, en la sentencia primigenia fue motivo de contestación²⁸ por lo cual se analizaron las publicaciones que la propia parte actora refirió²⁹ como se advierte del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC21/20-02-2023, de veinte de febrero; por su parte en la sentencia primigenia el tribunal local consideró que:

- Las manifestaciones denunciadas encuadran constituyen un cúmulo de estereotipos de género y lenguaje sexista que vulneran los derechos político-electorales de la denunciante primigenia, con independencia de que, si bien, es cierto que

²⁸ Hojas 27 y 28 del Accesorio 2.

²⁹ Hoja 854 del Accesorio 2.

la denunciante primigenia mencionó en un evento del día de las madres una historia personal de su vida, utilizando las palabras “tóxico”, “pelado” y “ha de estar arrepentido” y que por ello pudiera considerarse del conocimiento público.

- También lo es que además de descontextualizarlas el autor del artículo no se limita a transmitir o reproducir la información señalada como hecho noticioso, sino que vierte opiniones enmarcadas por estereotipos de género respecto a lo que deben o no hacer las mujeres en el ejercicio del encargo público, lo que debe o no decir la funcionaria y aspectos relacionados con su salud mental y emocional ligada a su género descalificándola como gobernante, de ahí que no estén amparadas por la libertad de expresión.
- Las expresiones de la denunciante primigenia se encuentran, las primeras inmersas en mensajes proselitistas que intentaron posicionar una propuesta de campaña para madres solteras y las subsecuentes como mensajes de apoyo y motivación para jefas de familia, alentándolas a la fortaleza.

50. De acuerdo con lo anterior, el tribunal local analizó las pruebas y alegatos presentados por la parte actora, tanto así que si bien aceptó que la denunciante primigenia había emitido los calificativos denunciados como: “tóxico”, “pelado” y “ha de estar arrepentido” o que las expresiones como lo refirió la parte actora estuvieron inmersas en mensajes proselitistas que intentaron posicionar una propuesta de campaña en madres solteras; estos elementos eran insuficientes para calificar la publicación como neutral debido a que la información estuvo descontextualizada y se apoyó en el estereotipo de género relativo a lo que deben o no hacer las mujeres en el ejercicio del encargo público.

51. Por lo cual, no es admisible sostener que con las expresiones se pretendía menospreciar o normalizar los actos de violencia política

y desacreditar a la denunciante primigenia en el desempeño de su cargo, pues la *litis* antes referida donde se presentaron los alegatos emitidos por la parte actora trataban de definir si efectivamente se había materializado la VPMRG derivado de la publicación de la parte actora en una revista.

52. Sin que pase desapercibido que los argumentos de defensa resultaron insuficientes para tomar como lícita su publicación, ya que el tribunal local determinó que pese a las pruebas que presentó y a que la denunciante primigenia emitió dichas palabras en un contexto de campaña, reforzó los estereotipos de género relativos a lo que las mujeres deben compartir en su función pública y abstenerse de difundir su vida privada.
53. Sin embargo, dichas manifestaciones son insuficientes en su contexto y en su conjunto para abrir un nuevo procedimiento sancionador por VPMRG y por lo tanto determinar un nuevo ilícito; en todo caso el tribunal local estaba obligado a realizar un análisis sistemático de las conductas para reforzar que la parte actora difundía el estereotipo en torno a que debía abstenerse de difundir su vida privada.
54. Por otro lado, tampoco se advierte que la motivación empleada por el tribunal local haya sido suficiente para actualizar los elementos del tipo de la VPMRG en su modalidad simbólica, ya que si bien el tribunal local consideró que se actualizaban todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018³⁰ y los desarrolló, no racionalizó porqué las manifestaciones en un escrito de alegatos afectaron los derechos político-electorales de la parte actora y se limitó a advertir que

³⁰ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



constituían estereotipos de género, pero no brinda razones suficientes para justificar cómo se acredita dicho estereotipo fuera de su estrategia de defensa de la parte actora, que se dirigieran a la denunciante primigenia por el solo hecho de ser mujer, o bien, que tuvieran un efecto desproporcionado o diferenciado hacia las mujeres.

55. Con base en las ideas desarrolladas en este apartado, se considera que la determinación de una responsabilidad ulterior derivó de una ponderación indebida entre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a una defensa adecuada. Las expresiones denunciadas implicaron un ejercicio legítimo del derecho de defensa, de manera que no actualizaban los elementos para tener por configurado una conducta de VPMRG.
56. Por lo anterior, dado que las manifestaciones expresadas en los alegatos forman parte del derecho a una adecuada defensa es innecesario estudiar los elementos constitutivos de VPMRG; así como los demás conceptos de agravio, pues en este último caso la parte actora no obtendría mayor beneficio, que el alcanzado con el análisis el primero.

V. EFECTOS

57. Con base en lo anterior se revoca, lisa y llanamente, la resolución impugnada y se dejan sin efectos los actos o decisiones que se emitieron en cumplimiento o como consecuencia de la resolución revocada.

VI. PROTECCIÓN REFORZADA DEL DERECHO DE AUDIENCIA DE LA DENUNCIANTE PRIMIGENIA

58. Si bien en el presente caso no compareció la denunciante primigenia como tercera interesada; también lo es que la presente

determinación al revocar la resolución que acreditó la VPMRG en su contra podría generarle una afectación a su esfera de derechos, por lo cual resulta necesario realizar una notificación personal para garantizar su derecho de audiencia³¹.

59. Lo anterior porque la VPMRG es una conducta de interés público que amerita deberes reforzados de las autoridades y obran en el expediente datos suficientes para practicar una notificación personal; por lo tanto se justifica dicha acción al asegurar el conocimiento pleno de la sentencia desfavorable a los intereses de la denunciante primigenia, quien previamente había obtenido resolución favorable, lo cual justifica el conocimiento personal, lo que exige diligencia y probidad en la actuación de las autoridades³².
60. Se vincula al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California para que, por su conducto, se le notifique personalmente el presente fallo a la denunciante primigenia³³, por lo que se le ordena que, una vez realizado, remita las constancias atinentes a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

VII. PROTECCIÓN REFORZADA DE DATOS PERSONALES

61. Del mismo modo ya que el asunto está relacionado con la VPMRG y para evitar la posible revictimización de la denunciante primigenia se realizó una sentencia omitiendo su identificación (disociación)³⁴,

³¹ De conformidad con el artículo 14 de la Constitución General, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la garantía de audiencia es el derecho reconocido a toda persona, para que tenga la oportunidad de defenderse.

³² En términos similares se razonó en el diverso SG-JDC-88/2023.

³³ En el último domicilio señalado que exista en el expediente de origen del procedimiento sancionador, cuyo conocimiento primigenio le correspondió a la autoridad responsable.

³⁴ Conforme a los artículos 3, fracción XIII, 22, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

pero atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se ordena la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se teste cualquier dato que la haga identificable acorde con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

62. Por ello, se instruye también a la Secretaría General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** lisa y llanamente la resolución impugnada.

Notifíquese conforme a lo resuelto y en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.